Joseba Jáuregui Apellaniz

Este artículo se centra en el estudio de los tipos recogidos en el Código Penal en los Artículos 316 a 318 del citado cuerpo legal para entender su naturaleza aplicativa, y sobre todo, para saber en qué medida los técnicos en Prevención que ejercitan la función profesional, se pueden ver afectados, hasta qué punto, y en qué grado de responsabilidad.

# ■Aproximación al estado actual de la cuestión

El fiscal general del estado Cándido Conde Pumpido ha señalado lo siguiente en relación a los delitos contra la seguridad de los trahajadores:

"..frente a la tendencia a la privatización de éstas infracciones penales -siempre latentes y que lleva a que la persecución penal quede subordinada a no haberse alcanzado un no pacto indemnizatorio entre empresario y trabajador-, el Fiscal, como promotor de la acción de la justicia y valedor del interés

social debe alzarse como parte cogente, compelida a ejercitar la acción penal superando la posición inferioridad estructural en la que la propia naturaleza

de la relación laboral sitúa al trabajador"(1). Estas palabras pronunciadas por el fiscal general del estado el 22 de noviembre de 2004, vienen a poner de manifiesto la escasa aplicación de los arts. 316, 317, y 318 del actual código penal (c. pen en adelante) por un lado, y la intención del propio fiscal general del estado de potenciar la aplicación de los citados artículos (2).

Se trata de una cuestión en la parece que por un lado la presión y alarma social que generan las abultadas tasas de siniestralidad laboral (3), y la propia convicción de la fiscalía general del estado por otro, hacen que sobre este tema se vayan a cambiar los posicionamientos que hasta el momento se venían manteniendo por las autoridades y la fiscalía. Es decir, existe la convicción y propósito de evitar la situación que actualmente se da, y puesta de relieve por la doctrina:

"En la actualidad existe desconexión procedimental entre el proceso penal y las instancias de impulso del mismo, en especial del Ministerio Fiscal, respecto del procedimiento sancionador administrativo y sus agentes, con el riesgo consiguiente de la acumulación de sanciones y penas a los mismos sujetos aplicativa, y sobre todo, para saber en qué medida los técnicos en Prevención que ejercitamos la función profesional, nos podemos ver afectados, hasta qué punto, y en qué grado de responsabilidad podemos incurrir al ejercitar nuestra profesión.

# ■Justificación de un tipo de responsabilidad de peligro

Los artículos 316, 317, y 318 recogen lo que se denomina como delitos de peligro. Los delitos de peligro son aquella serie de figuras delictivas, que no requieren la producción de

un daño o un evento dañoso para un bien jurídico protegido, sino que basta con la mera puesta en peligro de esos bienes jurídicos que se han considerado como

penalmente relevantes, y por tanto dignos de recibir una protección penal, cuando los mismos sufran un ataque, por medio de una serie de conductas tipificadas como penalmente antijurídicas en el código penal que se encuentre vigente en cada momento. Es decir, en el caso de los delitos contra la seguridad de los trabajadores, el bien jurídico protegido es la salud en sentido amplio de las personas que van a trabajar por cuenta ajena, cuando ese bien jurídico se pueda ver afectado por la ausencia, o falta, de puesta a disposición de los trabajadores de las medidas de seguridad pertinentes, que el

El objeto de este trabajo es tratar de esclarecer la posible responsabilidad del técnico de prevención en el ejercicio de sus funciones profesionales.

por los mismos hechos, y, a la inversa, con el riesgo de que hechos susceptibles de ser sancionados por antijurídicos bien por la vía administrativa, bien por la vía judicial queden en total impunidad" (4).

Dejando a un lado las exigencias que a nivel de sintonía y coordinación entre las distintas autoridades, autoridad laboral, policía judicial, y ministerio fiscal al objeto que esa intención de persecución de oficio se concrete en la realidad, vamos a centrarnos en el estudio de los tipos recogidos en el Código Penal en los arts. 316 a 318 del citado cuerpo legal para entender su naturaleza



estado de la técnica y el conocimiento de cada momento brinden al empresario o empleador. Se trata por tanto de un adelanto de las barreras de protección que nuestro derecho penal establece para el bien jurídico de la salud e integridad de los trabajadores. En palabras de Luis del Río Montesdeoca, "En una sociedad como la que vivimos, en la que el desarrollo científico y tecnológico y el nivel de vida coloca a una gran parte de la población en un mundo privilegiado, no es de recibo que existan personas que se ten-

gan que jugar la vida y la salud cuando van a trabajar para cubrir sus necesidades."(5) Se puede hablar pues en palabras del fiscal general del estado de "La imperiosa necesidad de proteger la salud del trabajador que ha llevado al legislador a construir tipos de peligro, consciente de la inoperancia de los tipos de lesión frente a una criminalidad creciente propia de una actividad caracterizada por la proliferación de fuentes de riesgo. La evolución de los tipos de peligro sobre seguridad e higiene en el trabajo claramente

ponen de relieve una cada vez mayor preocupación del legislador por abarcar más supuestos y dar una mayor protección penal a los trabajadores" (6).

Esta sería la justificación de la existencia de este tipo delictivo que se mantiene en nuestro sistema de derecho penal, y este es el campo de juego en el que nos movemos los técnicos en prevención en el ejercicio de nuestras funciones profesionales, así que es preciso desentrañar y desentrañar el contenido y sentido de los arts. 316 a 318 del



Código Penal.

# ■Delitos contra la seguridad en el trabajo Arts. 316 y 317 Código Penal:

Los artículos 316 y 317 del Código Penal español, en su modificación de 1.995, pretenden garantizar la efectividad de todas las normas declarativas y ordenadoras de la actividad del trabajador, estableciendo penas para aquellos que, estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que el trabajador desempeñe su labor en las condiciones que las normas de prevención de riesgos laborales especifican.

#### Art. 316

Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses.

Art. 317

Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.

Los artículos que acabamos de transcribir parten de una serie de hipótesis de trabajo, que se han de verificar para poder hablar de la existencia del delito, o de la conducta antijurídica subsumible en el tipo penal especial que estamos comentando. Nuestro objeto en este trabajo es tratar de esclarecer la posible responsabilidad del técnico de prevención en el ejercicio de sus funciones profesionales, con lo cual vamos a dejar a un lado la responsabilidad del empresario. Responsabilidad entendemos que se encuentra fuera de toda duda, tal y como se fundamenta y se justifica en base a preceptos como el art. 20.1 del ET (Estatuto de los trabajadores) cuando dice que "El trabajador estará obligado a realizar el trabajo convenido bajo la dirección del empresario o persona en quien éste delegue" con lo cual se deduce que el poder de dirección que el empresario ostenta frente a los trabajadores, incluve también el fundamento del deber de seguridad, en cuanto a la facilitación de medios de seguridad para el desempeño del trabajo con las medidas de seguridad opor-

tunas, siendo por tanto el empresario como persona física, quien se encuentra legalmente obligado a la facilitación de los referidos medios de seguridad para el desempeño del trabajo con las medidas de seguridad e higiene adecuadas en cada momento, en base al estado de conocimiento y desarrollo técnico de cada momento. Siendo el empresario quien organiza el trabajo en sus diversos Aspectos, también deberá ser el que deba velar por la Seguridad de quienes lo realizan. Entre otros motivos, porque habrá que armonizar la seguridad con la organización del trabajo (7). Obviamente se podría estudiar con mayor amplitud las distintas responsabilidades de los empresarios, cuando se trata de empresas de trabajo temporal, cuando hay varias empresas involucradas, contratas y subcontratas, etc. Pero como hemos mencionado con insistencia esta no es la idea del presente trabajo.

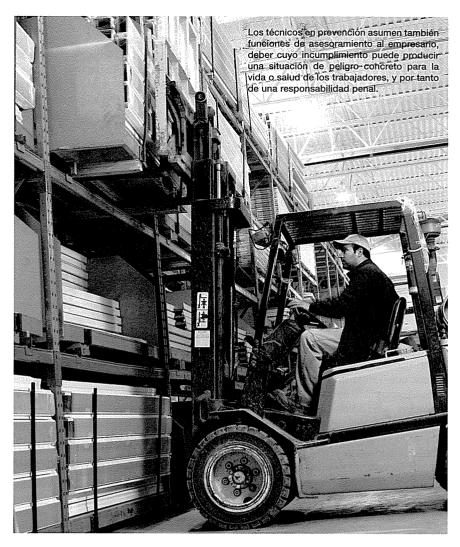
Dentro de la verificación de las hipótesis de partida que plantea el art. 316 del c. pen, debemos plantear si los técnicos en prevención podemos ser al igual que el empresario, sujetos activos de la conducta típica que recoge el referido tipo, esto es, la omisión de medidas de seguridad, como personas distintas al empresario, personas con funciones de encargados, o responsables del departamento de seguridad e higiene en el trabajo de una determinada empresa, y a los técnicos adscritos a Servicios de Prevención Aienos que realizan en esa empresa funciones de asesoramiento en materia de prevención de riesgos laborales, pero no se encuentran dentro del organigrama de la citada empresa. Conviene no olvidar que en principio la autoría de éstos delitos contra la seguridad de los trabajadores, deben ser tratados de forma restrictiva tal y como mantiene por la doctrina mayoritaria (8). Refuerza esta tesis la propia naturaleza especial del artículo 316 del Código Penal.

La ausencia de una relación laboral con el trabajador accidentado no es un argumento que pueda avalar la exclusión de la responsabilidad de una persona, del círculo de personas obligadas a cumplir con las normas de seguridad, incluyendo a los técnicos en prevención.

Entrando en el fondo de la cuestión planteada respecto a la responsabilidad de los técnicos en prevención, la doctrina no es unánime. Hay autores que mantienen y defienden que no pueden ser responsables penales del delito de seguridad en el trabajo, al entender que las actuaciones de los técnicos en prevención en materia de información y formación por ejemplo, no pueden ser considerados como medio de seguridad (9), al efecto de lo establecido en el Art. 316 del Código Penal. Es decir, que tal y como se establece en el art. 316 la conducta típica y

antijurídica consiste en la no facilitación de medios de seguridad a los trabajadores para el ejercicio de su actividad laboral, poniendo de este modo en peligro su vida, salud, o integridad física. La suministración de instrumentos o elementos de seguridad constituye una obligación de carácter material, de naturaleza física, de tal forma que la realización de actividades de carácter informativoformativo no se pueden considerar a juicio de este sector doctrinal como una actividad de "medios", o de puesta a disposición de instrumentos, o elementos, a favor de los trabajadores. Se trata en definitiva de un concepto físico o material, a la hora de entender o definir la noción de puesta a disposición de medios de seguridad. Parece claro que el punto de debate y polémica se ubica en cómo entendamos el término "medios" a efectos de determinar las personas que puedan ser responsables del tipo penal que nos ocupa, y por ende de los legalmente obligados a la puesta en disposición de los tantas veces mencionados medios de seguridad. No obstante, hay una segunda tesis doctrinal para la que no quedamos tan bien parados los Técnicos en Prevención de Riesgos laborales, ya sean integrados dentro de un Servicio de Prevención Propio, o en un Servicio de Prevención Ajeno. Este sector doctrinal entiende que los Técnicos en Prevención estamos encuadrados dentro de las personas legalmente obligadas, a la puesta disposición de medios de seguridad a favor de los trabajadores, al entender que se produce una delegación de funciones del empresario en el técnico en prevención, y por una interpretación no tan estricta del concepto medios de seguridad, permitiendo lo que se considera como una espiritualización del término, de modo que los medios no son sólo la puesta a disposición de equipos de protección individual, elementos de seguridad en las máquinas, medios de protección colectiva, etc., sino que también entran dentro del término otras actuaciones menos palpables, menos evidenciables físicamente, y más evanescentes por tanto, pero no por ello menos necesarias, como serían la información y formación (arts. 18 y 19 de la LPRL) en orden a una efectiva protección de los trabajadores (10).

Es cierto que la mayor parte de las obligaciones en materia de seguridad y salud laboral recaen de forma indubitada sobre el empresario. Pero en el caso de los técnicos en prevención en donde existe una cierta delegación más o menos extensa, en función de lo establecido en el contrato laboral, cuando se trata de un técnico adscrito a un Servicio de Prevención Propio, o en virtud de lo establecido en un contrato de prestación de servicio cuando se trata de un técnico adscrito a un



SPA. Estos últimos (los técnicos en prevención) asumen también funciones de asesoramiento v asistencia al empresario, deber cuyo incumplimiento puede producir el nacimiento de una situación de peligro concreto para la vida o salud de los trabajadores, y por tanto de una responsabilidad penal, cuando la ausencia de una formación a un trabajador por ejemplo, pueda ser considerada como una de las causas de un accidente grave con lesiones para un trabajador, o en el caso de un accidente mortal, y todo ello a pesar que la como ocurre en la práctica la mayoría de los técnicos no tengamos capacidades de ejecución o de toma de decisiones, independientemente de la modalidad preventiva por la que opte la organización (11).

A modo de síntesis, debemos entender que no facilitar, no proporcionar, o no entregar medios de protección es una de las formas de comisión del tipo delictivo que nos ocupa, debiendo entenderse que esta modalidad de comisión afecta sobre todo al empresario. No obstante, dentro de la interpretación de la ausencia de medios de seguridad, también ha de incluirse la modalidad de no hacer fácil o posible la ejecución de

una cosa o la consecución de un fin. Fin que consiste en que los trabajadores ejecuten su trabajo o actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, supuesto en el cual se amplia el abanico de posibles sujetos responsables integrando en ese contexto a los técnicos en prevención.

# ■Características de la comisión delictiva

Hasta el momento hemos intentado asimilar el por qué de la existencia del delito, y entender cabalmente la situación en la que los técnicos de prevención nos podemos ver involucrados de una u otra manera. Ahora sin embargo, es el momento de conocer un poco las características de esta modalidad delictiva. Ya hemos comentado en el punto anterior, qué tipo de actuación explica la generación del delito, es decir cuál es la conducta típica recogida en el tipo delictivo, esto es, la ausencia de medidas de seguridad por parte de quienes tienen la obligación de llevarlas a cabo, pero:

a. ¿Qué resultado se debe producir como consecuencia de la ausencia de las citadas medidas de seguridad?

El resultado lógico ha de ser la puesta en peligro grave de la vida, salud o integridad física de los trabajadores. Se trata de un delito de peligro concreto. A diferencia de los delitos de peligro abstracto, en los que el peligro en sí mismo es la ratio o esencia del mismo, (lo que llevo al legislador a tipificar una conducta como delictiva), En nuestro caso, existe la necesidad de probar el elemento del tipo, es decir, se ha de probar la situación de riesgo que se genera como consecuencia de la ausencia de medidas de seguridad. La carencia de medidas seguridad debe generar un riesgo grave e inminente, que según lo establecido en el art.4.4 LPRL se genera cuando "...resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un grave para la salud de los trabajadores".

Tal y como establece Luis del Río Montesdeoca "estariamos barajando tres elementos: probabilidad, inmediatez y gravedad" (12). El peligro concreto se genera como consecuencia del inicio del proceso causal, que normalmente llevaría a un resul-

tado concreto de lesión (por la no adopción de medidas de seguridad), pero que por causas exógenas, como son el azar, la conjunción de factores de fortuna incontrolables, intervención

acertada de terceras personas, etc. en definitiva causas ajenas al autor de la conducta típica, hacen que no se produzca el citado resultado. El peligro ha de estar en estrecha relación con la no adopción o ausencia de medidas de seguridad. Al tratarse de un bien jurídico supraindividual, da igual el número de trabajadores que se hayan afectados por la ausencia de las citadas medidas de seguridad, en cualquier caso hablaríamos siempre de un solo delito, independientemente del número de trabajadores afectados.

#### b. Elemento subjetivo del tipo.

Se trata de conocer el elemento volitivo de quien es autor de un presunto delito contra la seguridad de los trabajadores, ¿Qué tipo de intencionalidad se debe exigir a quien realiza el tipo de conducta recogido en el tipo de delito analizado? Conocer y guerer la realización de la situación típica, integra directamente lo que se llama el tipo doloso de comisión. Pero en ocasiones, un determinado tipo delictivo exige no sólo la existencia de una intencionalidad dolosa (conocer, querer y saber la realización de una conducta determinada), sino que requiere otra serie de elementos volitivos, o subjetivos que también se han de manifestar o probar, para poder tipificar una conducta dentro de un determinado tipo delictivo. Por ejemplo, para hablar de un posible delito de abusos deshonestos cuando se realiza un reconocimiento médico a una mujer por parte de un facultativo, solamente podrá originar la mencionada figura delictiva cuando los "tocamientos" o exploraciones medicas vayan dirigidas con lo que se denomina "ánimo lúbrico", de involucrar a la víctima dentro de un determinado contexto sexual, no consentido, o autorizado por la misma. Pues bien, en nuestro caso, además de conocer y guerer no llevar a efecto la adopción de las medidas de seguridad exigibles para garantizar la seguridad de los trabaiadores, el elemento cognitivo del dolo debe abarcar también, el conocimiento de la normativa, y de la creación de peligro. Detengámonos un Instante en este punto. Hemos dicho que se trata de una modalidad delictiva que requiere una conducta dolosa (saber y conocer las consecuencias de nuestra conducta, y además se requiere que se conozca la normativa que exige la adopción de medidas de seguridad en el trabajo). Ahora bien, ¿Podemos mantener que quie-

Los artículos 316 y 317 del Código Penal español, en su modificación de 1.995, pretenden garantizar la efectividad de todas las normas declarativas y ordenadoras de la actividad del trabajador.

> nes pueden ser sujetos activos del delito, y por ende autores del mismo sabiendo las posibles consecuencias fatales derivadas de la ausencia de medidas de protección, aceptan el hipotético resultado fatal derivado de su conducta omisiva? ¿Se busca a sabiendas la puesta el peligro de la vida, salud, o integridad física de los trabajadores, omitiendo las normas de seguridad laboral? Es importante la respuesta que demos a la pregunta planteada, puesto que si es afirmativa estaríamos ante un dolo directo, y si por el contrario la respuesta es negativa, se trataría de lo que se llama dolo eventual. La doctrina mayoritaria opina que se trata de una conducta encuadrable dentro del dolo eventual, de tal forma que, "No cabe exigir que la comisión se realice con la intención de poner a los trabajadores en situación de grave peligro para su vida, salud o integridad, supuesto casi impensable que cabria calificar de tentativa de homicidio o lesiones. La realidad nos muestra que los móviles suelen ser otros, lo más frecuente es que la omisión se produce en un intento de ahorrar dinero o tiempo por parte de la empresa o por una deficiente organización". (13)

#### A modo de síntesis final:

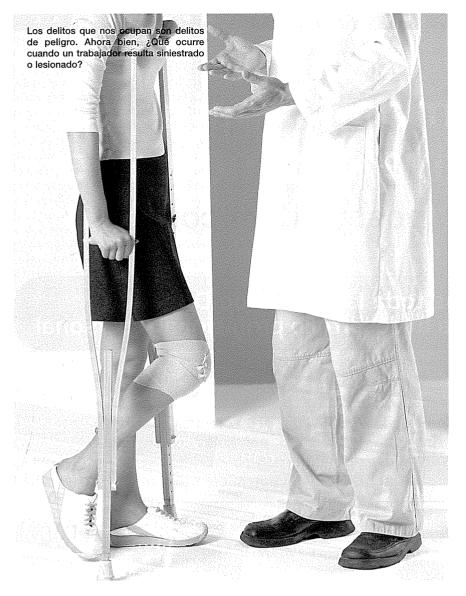
El Art. 316 castiga la provocación dolosa de

peligro, y para apreciar la citada conducta basta con la representación y aceptación de ese peligro que se genera en un centro de trabajo, optándose por no establecer la medida de seguridad, aceptando y asumiendo por ello el incremento de riesgo efectivo.(14)

La comisión imprudente Art. 317 Cód. Penal En el Art. 317 se castiga la misma conducta recogida en el Art. 316, pero en su versión de comisión imprudente. Tal y como afirma la doctrina más reputada (15) la no inclusión de la comisión imprudente hubiera dejado bastante lastrada la protección penal de la seguridad de los trabajadores en el trabajo, pues en muchos casos por no decir en la mayoría, el empresario cede la gestión de la aludida responsabilidad en favor de trabajadores cualificados, o en colaboración con empresas especializadas Servicios de Prevención Aienos. La iurisprudencia del Tribunal Supremo establece que existe imprudencia grave, (que es la que se tiene que tener en cuenta en nuestro caso), cuan-

do se han infringido deberes elementales que se pueden exigir al menos diligente de los sujetos (STS 19-10-2000). Llevando esta interpretación del TS (Tribunal Supremo),

a una zona más comprensible v cercana. podríamos decir, que las reglas generales del cuidado que deben exigirse a un profesional en el ejercicio de sus funciones vienen dadas por la normativa de prevención de riesgos laborales, que entre otras cosas obliga a la minimización técnica de los riesgos, la articulación de medios personales y materiales para neutralizar eventuales eventos dañosos, etc. siendo además las mismas normas las que establecen y determinan el elenco de personas que tienen la obligación de actuar diligentemente en esta materia, entre los que nos encontramos sin lugar a dudas, los profesionales que trabaiamos en el sector. La comisión imprudente del Art. 317 supone para que quede claro, una infracción de la norma penal (establecimiento de medidas de seguridad, o la adopción de medidas de seguridad en el trabajo) que se comete debido a una falta de atención, a "contrario sensu" de lo que se produce cuando nos encontramos en una comisión dolosa del Art. 316 (dolo eventual que tratábamos antes) por esa razón los delitos dolosos tiene mayor pena que los delitos imprudentes. esto se debe a que en la comisión imprudente hay un menor grado de rebelión contra el ordenamiento jurídico y, en consecuencia un menor grado de reprobabilidad social, por



más que los daños pudieran llegar a ser cuantitativamente mucho más graves que los causados dolosamente (16). La imprudencia punible es incompatible con el dolo, ya que la imprudencia viene dada como la excepción a la regla general que es la comisión dolosa. Toda conducta imprudente requiere los siguientes elementos según la STS 24-10-2000:

- Una acción o omisión voluntaria.
- Previsibilidad y evitabilidad de las consecuencias nocivas de tal conducta.
- Infracción del deber objetivo de cuidado, concretado en normas reglamentarias, o impuesto por las normas socioculturales exigibles al ciudadano medio, según la experiencia.
- Producción de un resultado nocivo.
- Relación de causalidad.

Para nuestro caso como técnicos en prevención la omisión consiste básicamente en la no realización de funciones de asesoramiento derivadas de los Arts. 31.3 de la LPRL, y del art. 19 del RSP, cuando se verifique que se ha producido la citada ausencia de actuación, y un resultado nocivo o dañoso (muerte o lesiones), o que por medio de la acción imprudente de un incorrecto asesoramiento, se llega a la misma situación lesiva. No obstante, conviene aclarar cuanto antes (para el lógico desahogo de quienes puedan leer este artículo) que no se puede fijar una conexión automática entre la falta de actuaciónacción y el resultado nocivo, sino que habrá que tenerse en cuenta el caso por caso de quien omite la conducta o realiza una acción imprudente, y su posición dentro de la organización en la que se ha generado el accidente laboral, y el posible delito. La responsabilidad de los profesionales no es siempre la misma, sino que dependerá de cada posición dentro de cada empresa, y los deberes de seguridad a los que esté sometido, por ello el grado de responsabilidades también serán diferentes en cada caso. También conviene comentar que además de la relación causal entre la acción y/o omisión y resultado dañoso, la conducta debe haber creado un peligro desaprobado jurídicamente, o haya elevado el riesgo a un grado no permitido. Es decir, que tras la existencia de la acción u omisión y la relación de causalidad, se añaden otros criterios adicionales.

En la conducta activa que da lugar a la comisión imprudente, se deben establecer una serie de matizaciones. El código penal español distingue entre dos tipos de conductas imprudentes, la imprudencia grave y la imprudencia leve. Para diferenciar una figura de la otra habrá que distinguir entre la previsibilidad del evento, y la mayor o menor infracción de los deberes de cuidado que según las normas socio culturales vigentes cabe esperar. El alto tribunal (Tribunal Supremo) ha venido distinguiendo entre la culpa del profesional que no es más una imprudencia cometida por el profesional en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, y la llamada culpa profesional, que consiste en un obrar con ausencia del conocimiento, o inaplicación de la reglas que rigen el ejercicio de la actividad que se realiza, esto es, con vulneración de la "lex artis", e infracción de los deberes Inherentes al ejercicio de la profesión de técnico en prevención. Esta última descansa pues en la impericia y no indica que el profesional desconozca, o conozca deficientemente su cometido, o cómo llevarlo a cabo, sino que no actúa conforme era esperable v exicible en base a su acreditada experiencia y profesionalidad.

#### **■**Concurso de delitos

Tal y como venimos mencionando con anterioridad los delitos que nos ocupan son delitos de peligro, no exigiendo por ello un resultado lesivo o dañoso para que a priori se pueda actuar frente a una conducta típica, o como la descrita en los tipos recogidos en los arts. 316 y 317, es decir, se castiga la puesta en peligro de la vida, salud, o integridad física de los trabajadores. Ahora bien, ¿Qué ocurre cuando un trabajador resulta siniestrado o lesionado? ¿Se pueden aplicar los tipos penales que venimos tratando. cuando quede verificada y constatada la generación de daños físicos para un trabajador o trabajadores? Hemos pasado de una "mera" puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos, a una hipótesis diferente en la que ya han quedado constatados y comprobados los daños físicos (lesiones), o muerte de una persona. Subyace el problema entonces, de fijar si el delito de homicidio, o de lesiones imprudentes consume el delito de peligro (delito contra la seguridad de los trabajadores), o si por el contrario, existe lo que en técnica penal se denomina un concurso ideal de delitos. Una vez que se ha concretado el daño, los bienes jurídicos

afectados son distintos. En delito de lesiones el bien jurídico que se protege es la integridad corporal y la salud física, en el delito de homicidio imprudente se tutela vida, mientras que en los delitos del art. 316 se protegen los derechos mínimos de los trabajadores nacidos de una relación laboral. La doctrina se encuentra dividida a la hora de optar por una u otra vía. No obstante la doctrina mayoritaria aboga principalmente por la teoría del concurso ideal de delitos antes que el llamado concurso real, que no es otra cosa que el delito de mayor gravedad consuma al de menor gravedad en nuestro caso el delito contra la seguridad de los trabajadores. Esto significa que se tendrán en cuenta los dos delitos estableciéndose en caso de condena penal, una pena que contemple v compatibilice tanto el resultado de muerte o lesiones imprudentes, junto con la situación de peligro o riesgo generada "ex ante" a la producción del resultado dañoso. A pesar de lo dicho, otro sector doctrinal mantiene la tesis opuesta a la absorción del desvalor de resultado generado por el delito de lesiones o muerte, respecto del delito de peligro generado, como una manifestación lógica de la progresión delictiva, más aún cuando el resultado producido constituye uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de la adopción de medidas de seguridad. Parece pues que aún cuando se produzca una lesión o un homicidio imprudente, esto no supone que el daño infligido absorbe todo el peligro que previamente se ha generado.

Bajo nuestro punto de vista esta tesis no es la más correcta al amparo sobre todo de uno de los principios básicos que informan y orientan nuestro derecho penal. En efecto, el llamado principio de intervención mínima, casa mal a nuestro juicio con esta línea argumental de optar por la tesis del concurso ideal. Es decir, que si en la práctica los delitos que estudiamos son infrautilizados porque su aplicación queda supeditada a la concreción lesiva del resultado que recogen, ello no puede explicar a que a posteriori se adelanten ficticiamente las barreras de protección, cuando el tipo ya queda desnaturalizado al haberse concretizado el riesgo que de una u otra forma se trataba de evitar, con el tipo de peligro. No podemos infringir el principio de intervención mínima que opera en nuestro ordenamiento jurídico penal, por una deficiente praxis procesal, puesto que la judicialización de esta serie de cuestiones no beneficia en absoluto al control y descenso de los accidentes laborales, al contrario, pensamos que esta medida es contraria a las propias normas que rigen la prevención, a saber: adelantarse mediante el control a la generación de situaciones de riesgo, a ello también colaboraría una correcta aplicación

de los tipos penales estudiados.

#### **■Conclusiones**

- El delito contra la seguridad de los trabajadores se produce como consecuencia de la falta de adopción de medidas de seguridad a favor de los trabajadores, por quienes tienen la obligación de llevar a cabo las citadas medidas de seguridad.
- Dentro de los obligados legalmente están incluidos los técnicos de prevención, a ello contribuye una constante espiritualización del concepto medio, o medidas de seguridad, que ya no se entiende únicamente como medidas materiales, sino que también se incluyen actividades más tenues y vaporosas, como actividades informativas, formativas, etc.
- Las posibles formas de comisión son dolosas e imprudentes. La primera de ellas mediante el dolo eventual, y la segunda de ellas contiene la llamada culpa del profesional, y culpa profesional.
- En caso de concretarse el riesgo se aplica la regla del concurso ideal de delitos, aplicando una pena en caso de condena, que contenga ambos delitos, el de riesgo y el de resultado.■

#### ■Notas

- (1) Ver Conde Pumpido Tourón, "La posición del Ministerio Fiscal en la tutela de los intereses de los trabajadores".
- (2) Debemos empezar por reconocer que la escasa frecuencia con que los delitos contra la seguridad de los trabajadores -singularmente los tipificados en los arts. 316 a 318 del Código Penal- son aplicados, hacen que la intervención penal se encuentre infrautilizada, y que no cumpla la función de tutela para la que ha sido establecida por el Legislador. Hay que tener en cuenta que esta tutela penal se configura a través de delitos de peligro, es decir como un adelantamiento de las barreras de protección antes de que se produzca el resultado lesivo. Y lamentablemente esta intervención preventiva, que es la principal aportación que podría realizar el sistema penal a la seguridad de los trabajadores, se encuentra prácticamente inédita. En general el sistema penal únicamente reacciona cuando el resultado fatal ya se ha producido. E, incluso entonces, se actúa con excesiva lentitud v lenidad. Ver Conde Pumpido Tourón, "La posición del Ministerio Fiscal en la tutela de los intereses de los trabajadores", pág. 4.
- (3) Las tasas de siniestralidad laboral por accidentes de trabajo en España (datos referidos a 2002), arrojan 1010 accidentes mortales de trabajo. Ver www.mts.es.
- (4) En este sentido Alejandro Nieto, "Derecho Administrativo sancionador", Ed. Tecnos, 2002.
- (5) Luis del Río Montesdeoca. "Las Responsabilidades penales de los técnicos en Prevención de Riesgos laborales", pág. 7.
- (6) Conde Pumpido Tourón, "La posición del Ministerio Fiscal en la tutela de los intereses de los trabajadores", pág. 22.
- (7) Luis del Río Montesdeoca, "Responsabilidades penales del técnico de Prevención de Riesgos Laborales", pág. 21.
- (8) Navarro Cardoso, F/Losada Quintas, J. "La autoría en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo", Actualidad penal, 2001-2.
- (9) Navarro Cardoso, F/Losada Quintás, J. "La autoría en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo", pág. 978.
- (10) Terradillos Basoco, J. "Delitos contra la vida y salud

- de los trabajadores". pág. 86. Arroyo Zapatero, "Responsabilidad administrativa y penal en salud laboral", Fremap, Madrid, 2001, pág. 200 y 201.
- (11) Terradillos Basoco, J. "Delitos contra la vida y seguridad de los trabajadores", pág. 72. Para este autor, lo decisivo a la hora de ser sujeto activo de este delito no es ser empresario sino asumir funciones originariamente atribuídas a éste, que incumplen; haciéndolo además de una manera específica que consiste en no facilitar medios.
- (12) Luis del Río Montesdeoca, "Responsabilidades penales de los técnicos en Prevención de Riesgos Laborales", pág. 41.
- (13) Luis del Río Montesdeoca, "Responsabilidades penales de los técnicos en Prevención de Riesgos Laborales", pág. 43.
- (14) Sentencias de la AP de Cádiz, secc. 8ª, de 30 de mayo y 10 de noviembre de 2000.
- (15) Vid. Juan María Terradillos Basoco, "La siniestralidad Laboral un análisis criminológico y jurisprudencial", pág. 88.
- (16) Vid. Muñoz Conde, F. "Derecho penal, parte general", 2ª edición, pág. 299.

#### **■**Bibliografía

- 1."Siniestralidad laboral un análisis criminológico y Jurisprudencial", Juan María Terradillos Basoco, María Alcalde Sánchez, Rosa María Gallardo García. UCA, Universidad de Cádiz.
- "El delito contra la seguridad en el trabajo, arts 316 y
  317 del código Penal", Sara Aguado López. Editorial
  Tirant Lo blanch.
- "Responsabilidades de los técnicos en Prevención de Riesgos Laborales", Luis Del Río Montesdeoca, ed. Bormazo.

#### **■**Glosario de términos

Compelir: Obligar a alguien, con fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere.

Desvalor: Falta de mérito o de estimación.

Lex Artis: Ley del arte, ley artesanal o regla de la regla de actuación de la que se trate se ha venido empleando para referirse a un cierto sentido de apreciación sobre si la tarea ejecutada por un profesional es o no correcta o se ajusta o no a lo que debe hacerse.

# **AUTOR**

#### Jon Joseba Jauregi Apellaniz

Licenciado en Derecho por la Universidad de Deusto, Colegiado nº 5102 por el llustre Colegio de Abogados de Bilbao. Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales Especialidad en Seguridad por la Universidad Politécnica de Mondragón, (1999-2000). Posteriormente realizó la especialidad en Ergonomía y Psicosociologia por el Instituto Vasco de Ergonomía Derio, (2001).

Master de Recursos Humanos por Esden Bilbao (Curso 2003-2004) Departamentos de Industria - Construcción, realizando la gestión integra de la Prevención en la citada compañía para diversos clientes, asesoramiento integral en materia de prevención, representación de las empresas ante la autoridad laboral, recursos administrativos, coordinación empresarial etc..

Ha trabajado en BRIDGESTONE-FIRESTONE, en Departamento de Seguridad realizando, entre otras, tareas de revisión de la evaluación de Riesgos de la planta de la citada compañía en Basauri. También trabajó en Estampaciones Bizkaia S.A, dentro del programa de Becas EUSKALIT. (2001-2002), en la adaptación de la documentación del sistema de aseguramiento de la calidad ISO 9001:1994, a las nuevas exigencias de la ISO 9001:2000 y estableciendo un sistema de Gestión por Procesos, partiendo de la documentación existente.

Actualmente trabaja de Técnico de Seguridad en varios Servicios de Prevención.

Presidente de AVATEP (Asociación Vasca de Técnicos especialistas en Prevención de Riesgos Laborales).

Contacto:

www.avatep.org